



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guillermo Collins Alvarado contra la Resolución 291 de fojas 254, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2012, el actor interpone demanda de *habeas data* contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, don Freddy Ternero Corrales. Alega que a propósito de la intervención sin autorización alguna del personal de Control Urbano de la municipalidad emplazada el día 6 de diciembre de 2011 en su domicilio ubicado en el Jirón Paruro 3798, acceso al segundo piso, del subote 16-A, manzana 17 A, del asentamiento humano Urbanización Perú, Quinta zona, Barrio Jorge Chávez, solicitó el acceso a un conjunto de documentos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, requerimiento que no fue contestado. La información requerida en copias certificadas es la siguiente:

- a. Denuncia interpuesta contra el accionante, mediante la cual se le acusó de haber realizado trabajos de construcción en la propiedad de doña Juana Fernández Méndez.
- b. Dispositivo legal que faculta a la dependencia de Control Urbano de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres efectuar allanamientos domiciliarios sin mediar autorización del propietario o posesionario ni mandato judicial.
- c. Declaratoria de fábrica e independización de los propietarios de los sublotes 16-A y 16-B, tomando como referencia la copia simple del plano perímetro y subdivisión de julio de 1988, a nombre de Jose C. Collins Camones que en copia simple se adjuntó a la solicitud del 15-12-2011.
- d. Resolución de Alcaldía 1372-91, de fecha 4 de setiembre de 1991.
- e. Levantamiento: ubicación y perímetro de Lote subdividido en dos (A y B) y memoria descriptiva del subote 16-B que demuestra que el recurrente es propietario del inmueble objeto de allanamiento.
- f. Oficio cursado al alcalde del Consejo Distrital de San Martín de Porres, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

26 de agosto de 1983.

- g. Informe emitido por la Comisión Técnica de Titulación y copias certificadas de la inspección ocular realizada en el lote 16, manzana 17-A, del barrio Jorge Chávez, el mismo que aparece subdividido de hecho en los sublotes 16-A y 16-B, que se hace alusión en la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86.
- h. Plano del subote 16-A y 16-B, cuyos propietarios fueron doña Juana Fernández Méndez y don José Carlos Collins Camones que ha motivado la expedición de la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86.
- i. Plano referencial del subote-B, cuando don José Carlos Collins Camones era propietario, que ha motivado la expedición de la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86.
- j. Constancia de Posesión 998-2009-SGCHU-GDU/MDSMP, de fecha 2 de diciembre de 2009, otorgada por la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas a favor de don Juan Guillermo Collins Alvarado.
- k. Constancia de Numeración 217-2009, a través de la cual se acredita que el demandante es posesionario del subote 16-A.

Con fecha 16 de octubre de 2013, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada. En primer lugar, respecto a la solicitud contenida en el literal “b” del petitorio, señala que no existe en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres dispositivo legal que permita el allanamiento de domicilio. En segundo lugar, respecto a la solicitud contenida en los literales “c” y “f” del petitorio, aduce que se trata de información que no obra en sus archivos. Por último, respecto a la solicitud contenida en los literales “e”, “g”, “h” e “i” del petitorio, señala que se trata de pretensiones imprecisas, ya que “no nos permite saber con exactitud la ubicación de la información solicitada, el trámite y/o número de expediente en la que se encuentra, ni menos al inmueble al que le correspondería ni otros datos necesarios que permita al área responsable atender el pedido” (sic). No obstante, deduce que se trata del Expediente Administrativo C-1482-86, el cual no ha sido ubicado, por lo que no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuenta y, por lo tanto, no debe estimarse el pedido del demandante.

Por otro lado, anexa los documentos que, según ella, son los únicos que posee: (i) el Informe 007-2011-JSLG-SGOP-GDU/MDSMP, (ii) la Resolución de Alcaldía 1372-91, (iii) la Constancia de Posesión 998-2009-SGCHU-GDU/MDSMP y (iv) la Constancia de Numeración 217-2009.

Con fecha 13 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Condevilla declaró improcedente la demanda por considerar que operó la sustracción de la materia, puesto que, aunque de manera extemporánea, la entidad emplazada cumplió con proporcionar la información solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos; y agregó que, a su juicio, al haberse declarado la inexistencia del Expediente Administrativo C-1482-86, la demandada se encontraba impedida de entregar los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, las instancias anteriores han declarado improcedente la demanda por haberse producido la entrega de la información requerida por la emplazada, con posterioridad a la interposición de la demanda a través de la Carta 001-2012-SGOP-GDU-MDSMP del 13 de marzo de 2012.

2. Al respecto, la parte demandante a través del escrito de fecha 15 de mayo de 2012 (cfr. 78), ha manifestado lo siguiente:

"...la mencionada Sub Gerencia, estando en trámite el presente proceso de hábeas data, mediante CARTA N° 001-2012-SGOP-GDU-MDSMP expedida el 13.02.2012, me hace llegar directa y parcialmente la información y documentación solicitados con la presente demanda..."

3. Como es de verse, el demandante admite haber recibido parcialmente la información requerida a través de la carta antes citada, razón por la cual, este Tribunal considera que la lesión del derecho invocado ha cesado solo parcialmente, pues entiende entregada dicha información o respondida en términos razonables su pedido, por lo que debe declararse improcedente la demanda en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, solo respecto a la entrega o respuesta de:

- Copia del dispositivo legal que faculte a la dependencia de control urbano de la indicada de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres efectuar allanamientos domiciliarios sin mediar autorización del propietario o poseionario ni mandato judicial. La emplazada ha dado respuesta indicando que no existe el dispositivo legal requerido.
- Declaratoria de fábrica e independización de los propietarios de los sublotos 16-A y 16-B, tomando como referencia la copia simple del plano perímetro y subdivisión de julio de 1988, a nombre de Jose C. Collins Camones que en copia simple se adjuntó a la solicitud del 15-12-2011. La emplazada ha indicado que dicha información correspondería a un trámite efectuado ante la Oficina de Registros Públicos en mérito a la Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, por lo que no cuenta con dicha información. Se entiende como razonable dicha respuesta negativa debido a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

competencias legales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos respecto de la antigüedad del referido trámite.

- Copia certificada del levantamiento: ubicación y perímetro de Lote subdividido en dos (A y B) y memoria descriptiva del sublote 16-B que demuestra que el recurrente es propietario del inmueble objeto de allanamiento.
- Resolución de Alcaldía 1372-91, de fecha 4 de setiembre de 1991. La emplazada remitió copia de dicho documento al recurrente.
- Constancia de Posesión 998-2009-SGCHU-GDU/MDSMP, de fecha 2 de diciembre de 2009, otorgada por la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas a favor de don Juan Guillermo Collins Alvarado. La emplazada remitió copia de dicho documento al recurrente.
- Constancia de Numeración 217-2009, a través de la cual se acredita que el demandante es posesionario del sublote 16-A. La emplazada remitió copia de dicho documento al recurrente.
- Copia certificada de la denuncia interpuesta contra el accionante, mediante la cual se le acusó de haber realizado trabajos de construcción en la propiedad de doña Juana Fernández Méndez. La emplazada ha manifestado que la labor de control realizado por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano realizado el 6 de diciembre de 2011 en el inmueble ubicado en el Jirón Huancayo 999, Asentamiento Humano Urbanización Perú 5ta zona barrio Jorge Chávez, se efectuó en mérito a una queja telefónica realizada por parte de la Señora Juana Fernández Méndez y ha cumplido con remitir al emplazado copia certificada de los informes 007-2011-JSLG-SGOP-GDU/MDSMP (f. 23) y 470-2011-SFG-SGOP-GDU/MDSMP (F. 24), que detallan los alcances de la queja presentada en su contra.
- Copia certificada del Plano del sublote 16-A y 16-B, cuyos propietarios fueron doña Juana Fernández Méndez y don José Carlos Collins Camones que ha motivado la expedición de la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86. La emplazada le ha remitido copia certificada de dicho documento.
- Copia certificada del Plano referencial del sublote-B, cuando don José Carlos Collins Camones era propietario, que ha motivado la expedición de la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86. La emplazada le ha remitido copia certificada de dicho documento.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente detallado, este Tribunal considera que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto de la información requerida con fecha 13 de diciembre de 2012 y 5 de enero de 2012 (f. 3 a 7), y no puesta a disposición por la emplazada en la Carta 001-2012-SGOP-GDU-MDSMP (f. 72), pues se ha cumplido con el requisito especial de la demanda contemplado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

Delimitación del asunto litigioso

5. En el caso específico, la emplazada no ha cumplido con entregar de la siguiente información requerida por el demandante:

- Copia certificada del Oficio cursado al alcalde del Consejo Distrital de San Martín de Porres, de fecha 26 de agosto de 1983.
- Copia certificada del Informe emitido por la Comisión Técnica de Titulación y copias certificadas de la inspección ocular realizada en el lote 16, manzana 17-A, del barrio Jorge Chávez, el mismo que aparece subdividido de hecho en los sublotes 16-A y 16-B, que se hace alusión en la Resolución de Alcaldía 1372-91, Exp. 1482-86.

6. Al respecto, en la Carta 001-2012-SGOP-GDU-MDSMP (f. 72) la municipalidad emplazada valorando la documentación requerida, ha manifestado haber efectuado una búsqueda del oficio de fecha 26 de agosto de 1983 proveniente del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima y del Expediente C-1482-86 que contendría el informe requerido, indicando que, luego de la búsqueda exhaustiva del referido expediente, este no ha podido ser ubicado.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la negativa de entrega de la información mencionada en el fundamento 5, a fin de determinar si se ha lesionado el derecho invocado o si la respuesta otorgada por la emplazada resulta conforme con el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.

Análisis de la controversia

8. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, según los cuales “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y, “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

9. El desarrollo legal de este derecho se encuentra en la Ley 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, en donde se consigna como información pública toda aquella que posea el Estado, salvo los supuestos previstos en el artículo 15; situación en la cual, según se desprende de la demanda, no se encontraría la información solicitada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

10. Sin embargo, es importante recordar que las instituciones públicas tienen un deber de sistematización continua y constante de la información que producen, razón por la cual, todo el bagaje que custodian a propósito del cumplimiento de sus funciones, debe ser puesto a disposición de la ciudadanía, esto en cumplimiento del principio de máxima divulgación.

11. En el caso concreto, se aprecia que la municipalidad emplazada tiene a su cargo, entre otros procedimientos, la habilitación urbana (artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipales), lo cual supone la formalización adecuada de los predios dentro de su circunscripción territorial. En tal sentido, tiene la obligación de resguardar y sistematizar la toda información que se genere en cumplimiento de dicha competencia conforme lo disponen los artículos 3 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. De autos se advierte que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no ubicación" del expediente administrativo, en donde obra la información requerida. Para ello, anexó a su escrito la Carta 001-2012-SGOP-GDU-MDSMP, de fecha 13 de marzo de 2012 (fojas 72 y 73), en donde señaló lo siguiente:

[...] mediante Memorándum 431-2011-SGGDyAC-SG/MDSMP de fecha 27.12.2011, Memorándum 18-2012-SGGDyAC/MDSMP de fecha 13 de enero de 2012 y el Informe 234-2012-SG-SGGDyAC/MDSMP de fecha 09.03.2012, emitidos por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, donde señalan que: se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en el acervo documentario que obra en ésta Área, ratificando la NO UBICACIÓN del mencionado expediente [...] Motivo por el cual el Expediente C-1482-86, así como otros, se encuentran extraviados y en estado inubicables.

13. A consideración de este Tribunal Constitucional, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres es responsable de la conservación de los expedientes administrativos que se encuentren en su circunscripción, motivo por el cual esta no puede apelar a la "no ubicación" de dicho expediente para eludir su obligación de brindar al recurrente la información solicitada. En este sentido, es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida; y, en su defecto, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, a fin de brindar las copias certificadas de los documentos que solicitó el recurrente.

14. Dado que en el presente caso se ha lesionado el derecho de acceso a la información pública, corresponde condenar a la emplazada al pago de costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03496-2015-PHD/TC
LIMA NORTE
JUAN GUILLERMO COLLINS
ALVARADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la documentación detallada en el fundamento 3.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al acceso a la información pública.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres adoptar las medidas necesarias a fin de localizar la información requerida y detallada en el fundamento 5. En su defecto y de comprobarse el extravío de esta, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, a fin de cumplir con la entrega de copias solicitadas.
4. **CONDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres el pago de costos procesales.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL